000246/2022

Comodoro Rivadavia, diecinueve de mayo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. D. c/ C. B. C. s/Juicio Ejecutivo" Expte. N° 246/2022,** venidos del Juzgado de Ejecución No 3 (Expte. N° 853/2021), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria n° 18/2022 de fecha 8 de marzo de 2022 y, contra los honorarios regulados, por altos.

La sentencia recurrida rechaza las excepciones de inhabilidad de título y falta de legitimación activa opuestas por la demandada y manda llevar adelante la ejecución.

I- La recurrente en su memoria (ID 619051) transcribe el fallo. Manifiesta que se viola su derecho de propiedad y el debido proceso. Aduce que se interpreta erróneamente la doctrina en relación al endoso en los cheques. Sostiene que la decisión se aparta de la normativa legal. Señala que la actora no es la persona que puso los documentos al cobro. Agrega que luego de este acto no es posible seguir endosando el título, sostiene que la trasmisión del documento cheque se considera una cesión de derechos y no vale la simple entrega. Dice que los cheques solo pueden ser ejecutados por quien se encuentre en la cadena ininterrumpida de endosos. Destaca que en ninguno de los títulos presentados aparece la actora en forma previa a su ejecución. Niega que la actora sea portadora legitimada para el cobro de los cheques. Reitera argumentos de su contestación de demanda. Apela los honorarios regulados por altos. Hace reserva del caso federal.

La actora contesta (ID 626766) y solicita el rechazo del recurso.

II- La accionante promueve demanda ejecutiva contra el demandado por el cobro de la suma de $ 7.729.998,98 más intereses. Adjunta como título base de la ejecución 25 cheques, algunos librados al portador, otros librados a su orden, todos rechazados por falta de fondos suficientes.

Se diligencia mandamiento de intimación de pago y embargo en el domicilio denunciado del deudor.

El demandado contesta demanda y opone excepciones de inhabilidad de título y falta de legitimación activa. Niega la condición de poseedor legítimo de los títulos ejecutivos del accionante.

Sustanciadas las excepciones, se dicta sentencia el 8 de marzo de 2022 que rechaza las excepciones planteadas y manda llevar adelante la ejecución por las sumas reclamadas.

III- La excepción de inhabilidad de título es viable cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del mismo, sea porque no figura dentro de los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a que ésta condiciona su fuerza ejecutiva o porque, el ejecutante o ejecutado carecen de legitimación procesal en razón de no ser las personas que figuran como acreedor y deudor.

En este sentido se ha admitido la excepción de inhabilidad de título cuando no se justifica ser el titular del derecho invocado(Ver Palacio. Alvarado Velloso. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y Anotado jurisprudencialmente. Tomo 9°, pags. 340 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

En el particular no se encuentra cuestionado el título ejecutivo, ni la firma del librador del cheque o la falta de pago por no contar con fondos suficientes en la cuenta corriente, dado que la negación genérica de la deuda no es suficiente para cumplir con la carga procesal impuesta por los arts. 547 y 360 del CPr.

Se discute la cadena de endosos y que la actora no conste como endosataria para el cobro del valor, alegando que su la simple tenencia no acredita la cesión del crédito ni que sea poseedora legítima habilitada para ejecutar los títulos.

De la documental-cheques- consta que algunos fueron librados al portador, otros a la orden de la actora y otro a favor de terceros, que fueron endosados, en algunos casos en blanco figurando en la cadena de endosos la accionante, todos fueron rechazados por falta de fondo suficientes conforme surge de las respectivas constancias bancarias agregadas en cada uno de ellos en abril y mayo de 2021.

Hemos señalado en anterior pronunciamiento, que las reglas del Capítulo II de la ley de cheques (arts. 12 a 22) deben interpretarse en armonía con los demás preceptos generales de ese mismo ordenamiento, principalmente en sentido que en nuestro derecho el cheque es un medio de pago, una orden de pago pura y simple de pagar una cantidad de dinero (arts. 1, 2 y 54 de la ley n° 24452). Es decir, las normas del Capítulo II disciplinan la transmisión, la circulación del cheque pero, sin que deba perderse de vista jamás que el documento es una orden de pago; y que dichas reglas destinadas insisto a la circulación del título no pueden interpretarse a favor del incumplimiento de quien ha

asumido la obligación de pagar, esto es, el librador. Frente a un cheque librado a la orden de una determinada persona (art. 6, inc. 1°, ley 24452), y en el cual no existieran endosos en blanco o al portador, aquel sujeto que no figura en la cadena de endosos, sólo podrá obtener legitimación activa para reclamar el pago del crédito contenido en el cheque rechazado si, luego del rechazo bancario, el título le es transmitido mediante cesión de crédito (en forma de endoso posterior al rechazo, art. 22, ley 24452), que si bien debe ser escrita, se admite la entrega por endoso o entrega manual (art. 1618 CCC), regla similar a lo previsto por el código Velezano art. 1457, por la cual la propiedad de un crédito pasa al cesionario por el efecto de la cesión con la entrega del título si existiere (S.D. N° 2/ 2022).

La ley del cheque (ley 24452) en su art. 40 establece que todas las personas que firman un cheque quedan solidariamente obligadas hacia el portador y, éste tiene derecho de accionar contra todas esas personas, individual o colectivamente, sin estar obligado a respetar el orden en que se obligaron. Agrega la normativa citada que la acción intentada contra uno de los obligados no impide accionar contra los otros, aun los posteriores a aquel que haya sido perseguido en primer término.

Como se señaló, la actora al promover su demanda manifestó ser a tenedora de los títulos ejecutivos, cuestión que surge evidente pues es quien detenta su posesión material y los trae a juicio. Esta condición le basta para promover la acción contra el librador del cheque por aplicación expresa de las disposiciones del art 40 citado.

En caso de que el titulo endosable haya circulado, la situación documental que hace idóneo, cambiariamente al portador del cheque, se la puede describir diciendo que será considerado legitimado activo quien: a) posea el documento; b) exteriorice esa posesión exhibiéndolo o presentándolo; c) acredite una serie ininterrumpida y regular de endoso, en la cual siendo el primer endosante el tomador o beneficiario, las firmas se sucedan sin solución de continuidad, de modo que cada endosatario resulte, aparente y formalmente, el endosante siguiente; y d) se identifique como beneficiario el último endosante; identificación que no será necesaria si tal endoso fuera en blanco y al portador. Si el último endoso anterior al rechazo del cheque fuera en blanco, el carácter anónimo de él permite, de hecho, negociar el cheque con la simple entrega del documento, y quien lo recibe, como para su cobro le basta la legitimación real del cheque, podrá ejercer todos los derechos inherentes al título cambiario e inclusive volver a trasmitirlo por la simple entrega (ver en este sentido elDial.com AA8A74. Gómez Leo, Osvaldo R.; Cheques; Ley 24452, p.98 y 99. Citado en Cam 1ª Civ y Com. Córdoba, 30/03/2010. "A. A. H. c. R. R. M. s/ Ejecutivo" el Dial AA60BA).

Reiteramos lo señalado en anterior pronunciamiento en litigio similar con el mismo demandado ("A."), la transmisión manual del documento permite presumir que los demás endosatarios han quedado desinteresados; habiéndose incluso acreditado en el presente que el ejecutante ostenta la posesión de los cheques cuyo cobro se reclama, permitiendo esto último presumir que el actor recuperó los títulos de los endosatarios, por lo que corresponde rechazar los agravios. (Cfr. CCyC Azul

Sala II B. A. R. c/ S. M. s/ cobro ejecutivo. 14/7/11. Publicado por Microjuris. Cita on line: MJJ67331).

En definitiva, no existiendo dudas en relación a la autenticidad de los títulos ejecutivos presentados y dado que el librador no ha pagado, no existiendo motivo alguno que desvirtúe la calidad de tenedora de la actora conforme los arts. 17, 40 y ss de la ley de cheques y normas del CCyCom antes citadas, la accionante se encuentra habilitada para promover la presente ejecución.

Conforme todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso del deudor y confirmar la sentencia de grado.

IV- Honorarios.

La recurrente sostiene que la regulación fijada en la sentencia de grado es elevada y no corresponde a las tareas realizadas en la primera etapa del proceso.

En primer lugar cabe señalar que el artículo 39 de la Ley XIII 4 determina que los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas. El Superior Tribunal de Justicia de Chubut ha dicho que la oportunidad para realizar la regulación, salvo casos de excepción, no es otra que al momento en que la ejecución se encuentre finalizada.

Por ello, dado que se ha cumplido con la primera etapa del proceso, no se cuenta con liquidación de capital e intereses que determine la cantidad debida a los fines regulatorios, se advierte que la regulación fijada en la sentencia de grado debe ser revocada de oficio, por prematura. Las tareas realizadas se deberán estimar de acuerdo a su mérito y extensión a la finalización del juicio ejecutivo, toda vez que debe

computarse como base regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución (art. 39 Ley XIII 4).

Conforme lo expuesto, carece de virtualidad pronunciarse respecto del recurso por honorarios de la demandada.

IV- Atento el modo en que se resuelve el caso, las costas de la alzada se imponen al apelante vencido por el principio objetivo de la derrota. Los honorarios profesionales se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desarrollada y éxito obtenido, como demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5,7, 13,32,39 Ley XIII N° 4).

V- Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación de la demandada y, en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 8 de marzo de 2022 en cuanto fuera materia de recurso.

2) Revocar de oficio la regulación de honorarios del punto 3) de la sentencia de grado conforme los considerandos pertinentes.

3) Imponer las costas de segunda instancia al demandado vencido.

4) Regular los honorarios del Dr H. H. P. en el 30% y los del Dr. C. A. C. en el 25 % de los que resulten fijados en la instancia de grado.

5) Tener presente la reserva del caso federal.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez

de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 05 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "E"